



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-005/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: KARINA SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil veintiséis².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda toda vez que la parte actora **agotó** su derecho de acción al presentar de manera previa un medio de impugnación contra del mismo acto.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes.

I. Contexto

1. **Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el acuerdo IECM-ACU-CG-005/2026, por el que se aprobó la Convocatoria para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en los pueblos y barrios

¹ **Secretario:** Daniel Ernesto Ortiz Gómez. **Colaboró:** Arely Estefanía Vilchis Sánchez.
² En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a la presente anualidad dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente sentencia.

originarios comprendidos en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana vigente³.

2. Publicación Convocatoria. El veinte de enero, se publicó la referida convocatoria en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El veintisiete de enero, la parte actora presentó la demanda que dio origen al presente juicio ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el que controvierte la señalada convocatoria de Presupuesto Participativo al plantear que indebidamente se cambió la situación jurídica de la comunidad de San Miguel Amantla, en la Alcaldía Azcapotzalco al ser considerado como un pueblo originario de la Ciudad de México, cuestión que afecta el procedimiento para el registro de proyectos de Presupuesto Participativo.

2. Integración y turno. En la misma fecha, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-005/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Karina Salgado Lunar para su sustanciación.

3. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo, y ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente⁴ para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, al estar relacionado con el desarrollo de un

³ Esta misma puede ser consultada en:

<https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2026/IECM-ACU-CG-005-2026.pdf>

⁴ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos

proceso de participación ciudadana, ya que la parte actora controvierte la Convocatoria para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en los Pueblos y Barrios Originarios.

SEGUNDO. Improcedencia

Este Tribunal Electoral considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el medio de impugnación debe desecharse al actualizarse la **preclusión** del derecho de acción de la parte actora, ello porque a través de un juicio electoral diverso (TECDMX-JEL-003/2026) controvertió el mismo acto impugnado, de modo que, agotó su derecho de acción.

- Marco de referencia

a. Derecho de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta previsión coincide con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos. Sin embargo, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita

Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer *presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona*⁵.

Por tanto, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁶ no son meras formalidades tendentes para mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

⁶ En los subsecuente, Ley Procesal.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

b. Causal de improcedencia por preclusión

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que la preclusión consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, por virtud de la cual las distintas etapas del proceso jurisdiccional adquieren firmeza.

También, ha explicado que se actualiza la preclusión cuando: **a)** No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; **b)** Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y **c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una primera ocasión.**

En cuanto al último supuesto, la Suprema Corte razonó que una vez extinta la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente **o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior⁷.**

En este contexto, la preclusión implica una consecuencia jurídica que dota de seguridad e irreversibilidad al desarrollo de los procesos judiciales, pues implica la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, en virtud de la cual las distintas etapas del

⁷ Esos razonamientos se encuentran en la tesis 2a. CXLVIII/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro "**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**". 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación. y su Gaceta; Tomo XXVIII, diciembre de 2008; Pág. 301, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168293>.

procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no solo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión⁸.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha indicado que el derecho a impugnar, por regla general, solo puede ejercerse en el plazo legal atinente por una única ocasión en contra del mismo acto⁹. De esta manera, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, por consiguiente, una ulterior demanda sustancialmente similar promovida actualizaría esta causal de improcedencia.

Ese mismo criterio, ha sido retomado por este Tribunal Electoral en la jurisprudencia **TEDF4EL J008/2011**, de rubro **“PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR”**¹⁰.

De este modo, la preclusión consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que ocurre, entre otros supuestos, **cuando se haya ejercitado una vez válidamente.**

- **Análisis del caso**

⁸ Sirve de apoyo el contenido de la tesis aislada 1a. CCV/2013 (10a.) de rubro: **“PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, consultable en Registro digital: 2004055, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia: Constitucional, Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 565, ubicable en la dirección electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004055>.

⁹ Véase la jurisprudencia 14/2022, de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**.

Cabe precisar que, la totalidad de criterios de tesis y jurisprudencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser revisados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁰ Este criterio puede ser consultados en: Tribunal Electoral de la Ciudad de México, *“Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2021”*, México, 2021, página 150.

Consultable en: https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/banner_jurisprudencia_2021-2048x671.png

El veintisiete de enero, la parte actora promovió dos demandas en las que se impugna el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprobó la Convocatoria para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en los Pueblos y Barrios Originarios comprendidos en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana vigente; los escritos iniciales fueron los siguientes:

- 1) De manera directa promovió un primer asunto en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el cual quedó registrado con la clave **TECDMX-JEL-003/2026**¹¹; y
- 2) De manera sucesiva, presentó una segunda demanda ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, la cual fue remitida de manera posterior a este órgano jurisdiccional el dos de febrero, registrándose con la clave **TECDMX-JEL-005/2026**¹².

De la revisión de los escritos iniciales, se advierte que se trata **impugnaciones idénticas** ya que, en ambos casos, se plantean los mismos temas de agravios respecto del acto impugnado.

Esto es así, porque en ambas demandas la parte actora pretende que se revoque la referida convocatoria con la finalidad de que se modifique la situación jurídica bajo la cual está registrada la comunidad de San Miguel Amantla, en la Alcaldía Azcapotzalco, pues considera que de manera injustificada el Instituto Electoral de la Ciudad de México cambió su estatus jurídico al dejar de ser

¹¹ La promoción se recibió en la Oficialía de Partes Electrónica de este órgano jurisdiccional, el día veintisiete (27) de enero, a las quince horas con veintinueve minutos (15:29); lo cual puede constatarse a foja 1 del expediente TECDMX-JEL-003/2026.

¹² Según la información contenida en el Acuerdo de Recepción, elaborado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dicha autoridad recibió el archivo electrónico que contenía la demanda el día veintisiete (27) de enero, a las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos (16:34); esto consta a foja 93 del expediente TECDMX-JEL-005/2026.

considerada como una “*unidad territorial*” y pasar a ser un “*pueblo originario*” de la Ciudad de México.

De modo que, para la parte actora este cambio de situación jurídica del lugar donde reside afectó su derecho de participación ciudadana debido a que modificó la forma en cual podía intervenir en la consulta de presupuesto participativo al limitar el número de proyectos que pueden registrarse; además de que, plantea un desconocimiento sobre las funciones y los integrantes de la autoridad tradicional del pueblo originario de San Miguel Amantla.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, como la demanda que dio origen al presente juicio electoral identificado con la clave **TECDMX-JEL-005/2026**, resulta idéntica a la presentada en un primer término por la parte actora (TECDMX-JEL-003/2026), resulta evidente que agotó su derecho de acción; de ahí que lo procedente sea desechar de plano la segunda demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".